

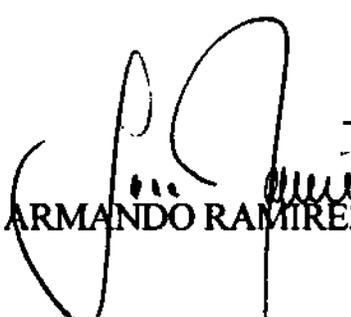
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil veintidos.

Ejecutivo- 540013103001 2012 00305 00
Auto de trámite- Requiere a juzgado de Bogotá
Demandante- CLINILAB LTDA.
Demandado- POLICLINICO EJESALUD SAS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la respuesta recibida del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando que su proceso 2012 00026 adelantado por COMDISFARMA LTDA. Se dio por terminado el 27 de mayo de 2021, se ordena requerirle para que se suministre información completa relacionada con nuestra solicitud de remanente, que según su oficio N° 2871 de abril 14 de 2016 se encontraba vigente; ello por cuanto nada se nos informa sobre la suerte del remanente o de los bienes que pudieron haber sido desembargados y que debían ponerse a nuestra disposición.

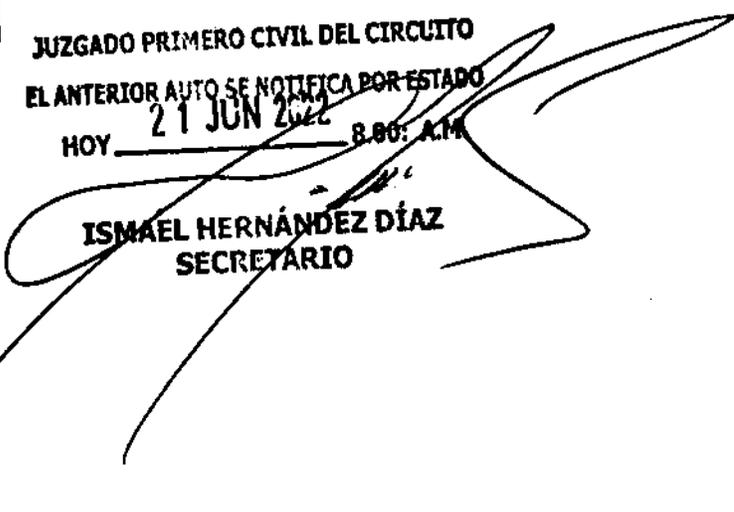
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 JUN 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013153001 2019 00002 00
Demandante- IFINORTE
Demandado- UNIPAMPLONA Y OTRO
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que vencido el término legal en él establecido, la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado septiembre 10 de 2021, en el sentido de que procediera a notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por IFINORTE, en contra de IPS UNIPAMPLONA y LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones del caso, previa verificación de solicitudes de remanente.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos físicos que se hubiesen aportado con las constancias del caso.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores **SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ** y **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado principal y suplente respectivamente de **IFINORTE**, en los términos del poder conferido, teniéndose en consecuencia como revocado el poder otorgado al doctor **ISAID PABON TORRADO**.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

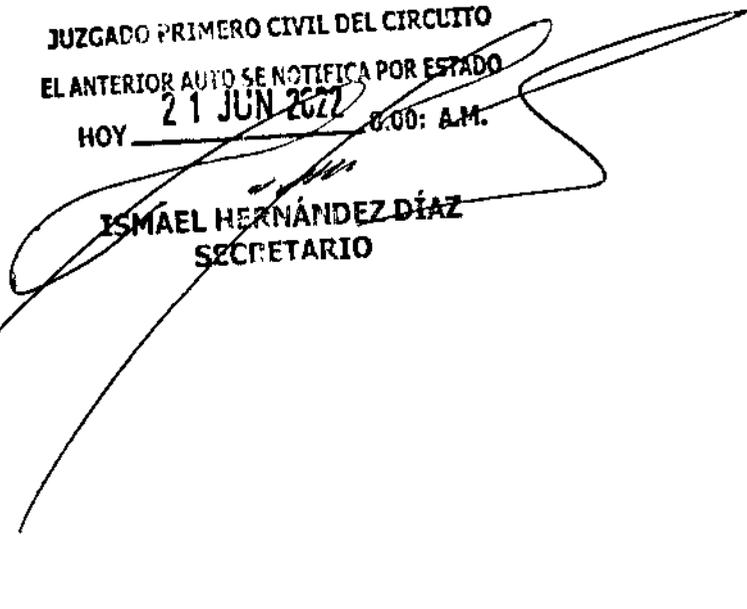
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 JUN 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal -simulación - 540013153001 2021 00074 00

Demandante- UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.- UNICOR S.A.

Demandados- JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS .

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo, no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, cuyo propósito es incluir nuevos demandados; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

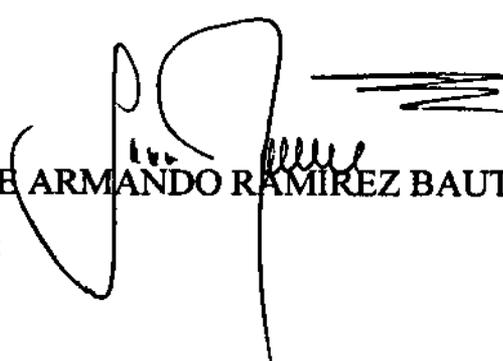
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante *UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.- UNICOR S.A.*, en contra de *JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS e INMOBILIARIA COPAINN SAS.*

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 junio de 2022; córrasele el traslado por el término previsto en el auto admisorio inicial, esto es por veinte días, dado que ninguno de los demandados ha sido vinculado formalmente al proceso.

TERCERO: Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado demandante, líbrense nuevamente los oficios a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 260-165806, 260-258481 y 260-88760.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

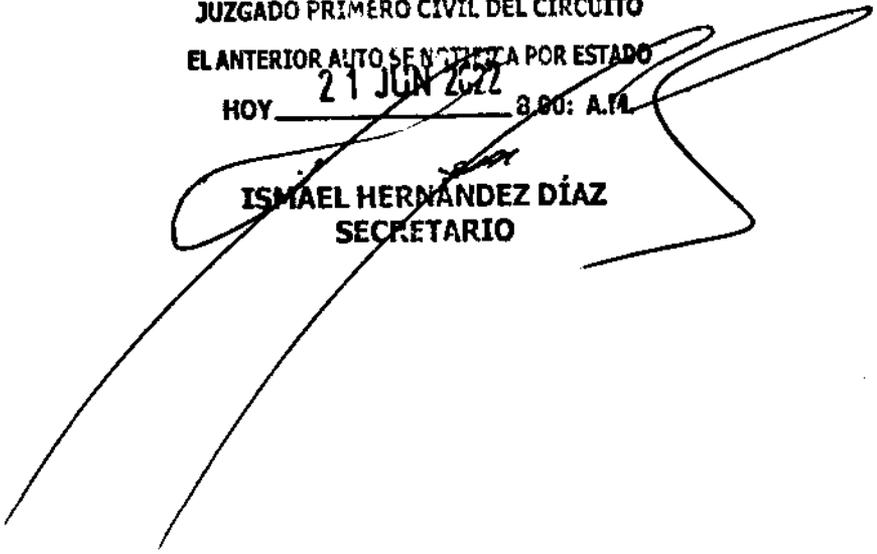
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 21 JUN 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00136-00

Demandante: KEIVIN ANTONIO GUERRERO PLATA

Demandado: JOSELÍN SANABRIA CHINCHILLO

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por KEIVIN ANTONIO GUERRERO PLATA a través de apoderado judicial contra JOSELÍN SANABRIA CHINCHILLO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSELÍN SANABRIA CHINCHILLO pagar en favor de KEIVIN ANTONIO GUERRERO PLATA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. \$150'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor, denominados letra de cambio LC – 2111 0703738.
- Por el valor de los intereses de plazo o corrientes insatisfechos que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, a partir de la fecha en que se suscribió el título valor Letra de Cambio LC – 2111 0703738, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se hizo exigible el pago de dicha letra, esto es, el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO – C.C No. 13.495.692 expedida en CÚCUTA, N.S, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros o bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO

COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, CAVIPETROL, BANCO FALABELLA, BANCO FMMB FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUFI, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. C.F., CREDIVALORES, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREZCAMOS, CRÉDITOS POR LIBRANZA FC - CREDITEL S.A.S., BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S. A, BANCO ITAÚ / BANCO CORPBANCA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - BANCO PROCREDIT, BANCO WWB, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - "MIBANCO S.A.", CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. - CORFICOLOMBIANA S.A. O CORFICOL S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, JPMORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA GNB SUDAMERIS S.A. - CORFI GNB SUDAMERIS, GIROS & FINANZAS C.F., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - ABREVIATURA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - CREDIFAMILIA, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -CREZCAMOS, HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - RCI Colombia S.A., ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - Itaú Securities Services - ITAÚ SECURITIES SERVICES, FIDUCIARIA COLMENA S.A. - COLMENA FIDUCIARIA, TITULARIZADORA COLOMBIANA, BCO. COOPERATIVO COOPCENTRAL, BOGOTÁ. Oficiése.

LIMÍTESE la medida en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225'000.000).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del interés social, de los aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuotas, incrementos, intereses, demás sumas de dinero y beneficios o cualquier otro título cooperativo, bancario o financiero, que posea o tenga como accionista, socio, cooperado, miembro, afiliado y usuario, la parte demandada JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO C.C.

Nº 13.495.692 expedida en Cúcuta, en los siguientes establecimientos cooperativos: COOPERATIVA COMULTRASAN MULTIACTIVA, CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEROS ECOPEPETROL S.A. - CAVIPETROL, COOPERATIVA COOPROFESORES, COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPTELECUC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, JURISCOOP.

SEXO: **DECRETAR** el embargo y retención de los remanentes dentro de los siguientes procesos:

- En el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DE CÚCUTA, en el proceso de Restitución Especial de Inmueble Arrendado, radicado Nº 2022-00326-00, siendo demandante Luis Alfredo Lopera Valencia.

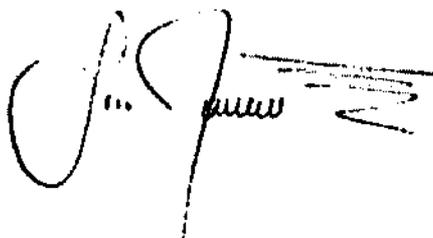
SÉPTIMO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde a la parte demandada JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO C.C. Nº 13.495.692 expedida en Cúcuta, sobre el derecho de dominio o propiedad que recaé sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260 – 223660 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Oficiése.

OCTAVO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ARTE y ESTILO MUEBLEHOGAR de propiedad del demandado. Oficiése a la Cámara de comercio de Cúcuta, para la Inscripción de la medida correspondiente.

NOVENO: **RECONOCER** al doctor JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: **SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

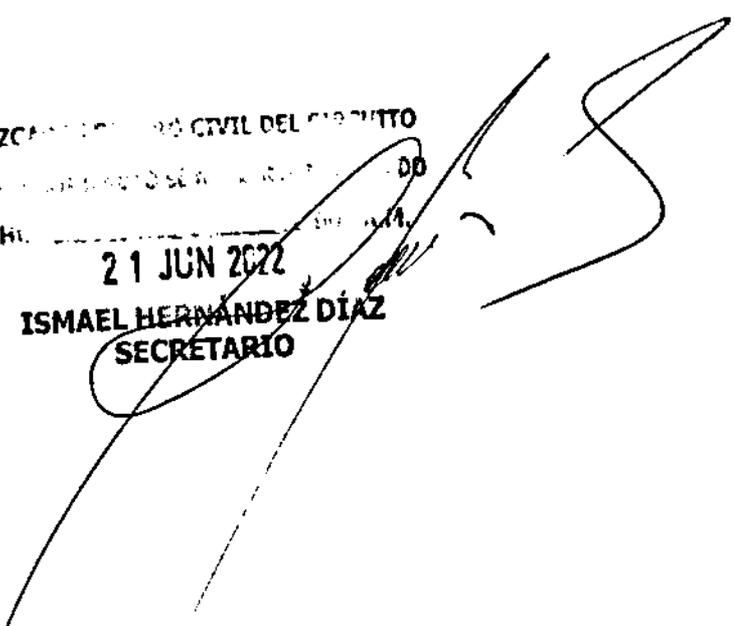
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c939f33ec2878fa1df8b64cdfb814702aec9ad92ab4beb97edcf65bb2ce824b**
Documento generado en 17/06/2022 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este doc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ELABORADO POR EL SECRETARIO
Hi. 21 JUN 2022
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



Este doc